



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 05-2023/CIJ-112

BASE LEGAL: Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según la Ley 31595, de 26-10-2022

ASUNTO: Suspensión de la prescripción de la acción penal Ley 31751, de 25 de mayo de 2023

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Los jueces supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, así como el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 293-2023-P-PJ, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor SAN MARTÍN CASTRO, realizaron el XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil veintitrés, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del enlace de la página web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ–, modificada por la Ley 31595, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, para dictar acuerdos plenarios que definan la uniformización de la jurisprudencia penal.

2°. El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil veintitrés se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la

convocatoria a la comunidad jurídica, la instalación del Pleno Jurisdiccional –que se realizó con la Primera Sesión del Pleno de veintidós de junio de dos mil veintitrés– y la selección de los temas del foro para que se propongan los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial a fin de garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección de temas alcanzados por la comunidad jurídica, la designación de jueces supremos ponentes y la designación de la fecha de presentación de ponencias respecto de las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas. Esta fase culminó con la II Sesión del Pleno Jurisdiccional de seis de julio último.

3°. El doce de julio último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate. Se trata de los siguientes: **A.** Determinación judicial de la pena: problemas actuales y definición de las alternativas jurisprudenciales. **B.** Delitos ambientales: exigencia y vigencia del informe técnico de la autoridad administrativa, diferencias entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental, y momento de consumación del delito ambiental. **C.** Etapa intermedia: control de admisión de la prueba, prueba superabundante y control o limitación judicial de la solicitud probatoria. **D.** Delito de trata de personas: aspectos de determinación típica y problemas normativos. **E.** Suspensión de la prescripción de la acción penal. Alcances de la Ley 31751. **F.** Prisión preventiva y problemas concursales entre el artículo 122-B, inciso 6, del Código Penal y el artículo 122-B del mismo código. **G.** El motivo de sobreseimiento del artículo 344, apartado 2, literal d), del Código Procesal Penal. Alternativas interpretativas. **H.** Estándar de elementos de convicción y sobreseimiento. El recurso del actor civil contra el sobreseimiento y la absolución. Alcances.

∞ El once de septiembre del presente año se seleccionaron a los juristas y las instituciones que harían uso de la palabra en audiencia pública.

4°. Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, un informe escrito en relación con la suspensión de la prescripción de la acción penal – Alcances de la Ley 31751, los señores abogados Francisco Álvarez Dávila, docente de la Universidad de Piura, Daniel Armando Pisfil Flores, Rudy Santiago Guzmán Fiestas, Mario Nilton Escriba Tineo y Juan Alejandro Uchuypoma Ayala.

5°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el jueves veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. Hizo uso de la palabra el letrado Francisco Álvarez Dávila, docente de la Universidad de Piura.

6°. La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate y deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número

conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el acuerdo plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República para pronunciar resoluciones vinculantes a través de reglas interpretativas con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7°. Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, LUJÁN TÚPEZ, BROUSSET SALAS, CASTAÑEDA OTSU y GUERRERO LÓPEZ.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. TEMAS PROBLEMÁTICOS MATERIA DE ANÁLISIS

8°. El presente Acuerdo Plenario tiene el cometido de brindar pautas hermenéuticas claras en relación a la institución de la prescripción penal, específicamente la suspensión de la prescripción de la acción penal, y los problemas que presenta la Ley 31751, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en su interpretación y su aplicación judiciales.

9°. La Ley 31751, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, modificó el artículo 84 del Código Penal –en adelante, CP– y el artículo 339 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ El artículo 84 del CP – Suspensión de la prescripción, quedó redactado de la siguiente manera:

“Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspense la prescripción”.

“La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año” [el subrayado es nuestro].

∞ El artículo 339 del CPP – Efectos de la formalización de la investigación, quedó redactado de la siguiente manera:

“**1.** La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Penal” [el subrayado es nuestro].

10°. El cambio más relevante que estableció la citada Ley 31751 es que, primero, ya no determina que el efecto suspensivo, del comienzo o de la continuación, del proceso penal, permanezca hasta que el otro procedimiento quede concluido, según la norma originaria del Código Penal; y, segundo, fijó un plazo único como cláusula

de cierre: la suspensión no puede durar más de un año, salvo que los plazos que legalmente se estipulan para las etapas del proceso penal u otros procedimientos sean menores.

∞ La reforma legislativa, por otro lado, ratificó implícitamente lo que este Tribunal Supremo había establecido: la suspensión –que no interrupción– establecida por el artículo 339, apartado 1, del CPP requería de un plazo preciso, previsible y preestablecido. Este Supremo Tribunal, en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, Fundamento Jurídico Undécimo, decidió desde una perspectiva flexible que el plazo de suspensión sería el plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, equiparándolo con el plazo de interrupción de la prescripción –con ello siguió la pauta legal, aunque establecida para la interrupción, instaurada por el artículo 121 del anterior Código Penal de mil novecientos veinticuatro–.

∞ En el Congreso, el proyecto de Ley 3991/2022-CR, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, planteó como opción la eliminación de la suspensión de la prescripción como institución jurídico penal, al señalar que: “El comienzo o la continuación del proceso penal que dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, no suspenderá los plazos prescriptorios de la acción penal”. Entendió dicho Proyecto, que “la demora en resolver ese otro procedimiento vulnera el plazo razonable del proceso y el principio de presunción de inocencia”, con lo que asumió, en determinado sentido, la concepción procesal de la prescripción. Empero, en las discusiones habidas en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (periodo anual de sesiones 2022 – 2023), se consideró necesario fijar un plazo preciso –en el dictamen se citó los modelos colombiano y chileno (aunque, por cierto, no en su base jurídica), que en casos de suspensión fijaban el plazo en cinco años y tres años, respectivamente–, por lo que, más allá de las fuentes citadas, estableció el plazo de suspensión en solo un año. Por lo demás, el modelo uruguayo –también citado–, al igual que el precepto originario del Código Penal nacional, no fijaba límite de tiempo alguno al plazo de la suspensión de la prescripción –explicaba FONTÁN BALESTRA, al respecto, que el plazo es indeterminado de antemano, pues depende la duración de la causa que la produce [Cfr.: *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, 2da. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 482].

∞ Una lástima, por lo demás, que no se tuvo presente la última reforma del artículo 67 del Código Penal de la Argentina, según la Ley de reforma 27.206, de diez de noviembre de dos mil quince, mucho más flexible y que tomaba en cuenta delitos cometidos por Altos Funcionarios Públicos y determinados delitos graves; así como tampoco lo dispuesto por el artículo 78-B del Código Penal Alemán –este Código, en lo pertinente, fue reformado en mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro–, que se sustentaba en situaciones concretas –para delitos especialmente graves–, y con límites para delitos graves con un plazo máximo de cinco años y a partir del inicio del juicio oral.

11°. La entrada en vigor de la Ley 31751, con independencia de su rigor técnico y su concepción político criminal, exige establecer si tiene un carácter material o procesal, a tono con su fundamento y naturaleza jurídica, para determinar en su caso (i) el factor de aplicación de la misma y su retroactividad benigna, así como (ii) la viabilidad de la excepción de prescripción de la acción penal y su planteamiento – tras su entrada en vigor– en sede de apelación y de casación en curso, cuando no fue una causal o motivo del recurso y el recurso se presentó antes de la entrada en vigencia.

§ 2. ALCANCES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

12°. El régimen jurídico de la prescripción penal está desarrollado, en su ámbito esencial, por el Código Penal vigente, al igual que el Código Penal anterior, de mil novecientos veinticuatro, y el primer Código Penal, de mil ochocientos sesenta y dos. En todos ellos sus expresiones iniciales tienen, aparentemente, una impronta procesal, pues el primer Código Penal nacional hace mención al derecho de acusar (ex artículo 95), aunque –y esto es trascendental– fija el inicio del cómputo de la prescripción desde que se cometió el delito –vid.: por ejemplo, artículo 97 del Código Penal de 1862– (no desde su conocimiento, en consecuencia, la prescripción de una acción no puede contarse sino desde el día en que puede ser ejercitada, por lo que es de entender que lo que realmente prescribe es el delito, cuyo disvalor decae, desgastado por la acción del tiempo [cfr.: CURY URZÚA, ENRIQUE: *Derecho – Penal Parte General*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, p. 445]), pauta que ha sido seguida por los demás Códigos Penales nacionales. Los Códigos Penales de mil novecientos veinticuatro y el vigente de mil novecientos noventa y uno, rotularon los Títulos respectivos del Libro Primero –XV y V, respectivamente– bajo la denominación común de “Extinción de la acción y de la pena”, pero en modo alguno condicionaron el mero transcurso del tiempo a un requisito procesal específico –que ésta no incide sobre el delito, sino sobre la acción persecutoria, y se erige en condiciones de perseguibilidad o de procedibilidad–, lo que de por sí cuestiona su pretendida naturaleza procesal, pues el momento del ejercicio de la acción penal contra una persona individualizada por la comisión de una conducta presuntamente delictiva no condiciona el *dies a quo* en materia de prescripción penal; además, es sabido que el transcurso del tiempo, como hecho jurídico, tiene entidad para influir en la ilicitud o licitud de un determinado comportamiento [cfr.: CÓRDOVA RODA, JUAN; RODRÍGUEZ MOURULLO, GONZALO; DEL TORO MARZAL, ALEJANDRO; CASABÓ RUIZ, JOSÉ-RAMÓN: *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Editorial Ariel, Barcelona, 1976, pp. 675-677]. Impiden, pues, que la responsabilidad penal nazca por una razón de consolidación de una situación de hecho al transcurrir cierto tiempo [BRAMONT ARIAS, LUIS ALBERTO: *Derecho Penal Peruano – Parte General*, Ediciones Jurídicas UNIFE, Lima, 2004, pp. 503-504]. No es posible aceptar la

justificación de la prescripción en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas porque tal institución no explica los casos en que las dilaciones han sido provocadas por la propia conducta del acusado (casos de contumacia o rebeldía), en los cuales el ordenamiento jurídico acepta sin embargo la eventual prescripción; y, la existencia, conforme al derecho vigente, de delitos imprescriptibles, como por ejemplo, conforme al Derecho Internacional Penal y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los delitos de lesa humanidad y, según el artículo de la Constitución, los delitos especialmente graves de corrupción, ex artículo 41, in fine –Ley de reforma constitucional 30650, de 20 de agosto de 2017– [cfr.: BALMACEDA HOYOS, GUSTAVO: *La prescripción en el Derecho Penal Chileno*. Revista de Ciencias Penales, Volumen XLIII, número 1 (2002), pp. 108-109].

∞ Sobre el particular, y atento a que, por ejemplo, el Código Penal Argentino tiene la misma denominación que nuestro Código, es relevante la posición de RICARDO C. NÚÑEZ. Este autor proporciona dos argumentos esenciales: (i) que en el sistema del CP la acción penal no es como la promoción de la misma –denuncia formalizada antiguamente o disposición de formalización de la investigación preparatoria con el actual CPP–, es decir, el poder de pedir ante el órgano jurisdiccional de la actuación de la ley penal, regulable por el derecho procesal, sino la potestad represiva misma (con opinión favorable de VÉLEZ MARICONDE), comprendida totalmente, con las causas que la extinguen, en la órbita del derecho penal material o sustantivo; y, (ii) que el carácter –naturaleza– material de la prescripción no se puede poner en duda y, asimismo, que también resulta claro que la prescripción de la acción penal, al extinguir la potestad represiva, produce efecto sobre la persecución y el proceso, impidiendo, en todo caso, un pronunciamiento sobre el fondo de la imputación penal, efecto que no tiene su fuente en un acto de carácter procesal [NÚÑEZ, RICARDO C.: *Derecho Penal Argentino – Parte General*, Tomo II, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960, pp. 173-173].

∞ En esta misma óptica la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina, en la sentencia recaída en el asunto “Mirás”, de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, en su Fundamento Jurídico 7º señaló: “Que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ‘ley penal’, desde que ésta comprenda no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadores del régimen de extinción de la pretensión punitiva”. Posición que reafirmó en la sentencia recaída en el asunto “Arancibia Clavel”, de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, al acotar en su Fundamento Jurídico 20º: “Que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda –de la acción o de la pena–, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-aneecdótico. En definitiva, escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados”.

∞ En esta misma perspectiva el Tribunal Supremo Español en su sentencia 1146/2006, de 22 de noviembre, precisó: “La prescripción significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar en razón a que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de la infracción, institución de carácter puramente material o de derecho sustantivo, ajena por tanto a las exigencias procesales de la acción persecutoria. Transcurrido un plazo razonable fijado por la norma, desde la comisión del delito, la pena ya no es precisa para la pervivencia del orden jurídico, ya no cumple sus finalidades de prevención social. Quiere ello decir que el *ius puniendi* viene condicionado por razones de orden público, de interés general o de política criminal, de la mano de la ya innecesariedad de una pena y de cuanto el principio de intervención mínima representa, pues resultaría altamente contradictorio imponer un castigo cuando los fines humanitarios, reparadores y socializadores, de la más alta significación, son ya incompatibles, dado el tiempo transcurrido”.

∞ Por otro lado, el Código Procesal Penal no solo reguló íntegramente el ejercicio de la acción, penal y civil, en sede penal –que es obviamente un instituto de definida naturaleza procesal–, sino que fijó un instrumento procesal para hacer valer la prescripción, tanto en sede de investigación preparatoria como en sede intermedia. Estatuyó en el artículo 6, apartado 1, literal e), que la prescripción puede deducirse como excepción, “[...] cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena” –se entiende que la prescripción de la pena se hace valer en sede de ejecución procesal de la sentencia condenatoria (ex artículo 489 CPP)–. El CPP fijó expresamente la oportunidad procesal para deducir la prescripción como excepción, según rezan los artículos 7 y 350, apartado 1, literal b), y para que el órgano jurisdiccional la resuelva, siempre antes de culminar la etapa intermedia. El CPP, en consecuencia, no incorporó mayores referencias al régimen jurídico de la prescripción, de suerte que su núcleo, como corresponde, se encuentra en el CP. La prescripción, en suma, no puede afectar a la acción persecutoria sino al delito mismo, precisamente porque sus efectos no son de índole procesal sino sustantivos. Y el hecho de que la ley la regule, en pureza, como prescripción del delito, no obstante denominarla impropia “prescripción de la acción penal” –que es el mismo caso del Código Penal de Chile–, constituye una demostración de que así es [CURY URZÚA, ENRIQUE, *Ibidem*, p. 445]. La prescripción, por lo demás, es una causal de sobreseimiento, acorde a lo dispuesto por el artículo 344, apartado 2, literal ‘c’, del CPP, aunque ha de entenderse que su aplicación está sujeta a un orden de prelación entre las demás causales previstas en los literales anteriores [cfr.: BALMACEDA HOYOS, GUSTAVO: *Ibidem*, p.120].

13°. Más allá de una dependencia inicial a la prescripción civil y a sus concepciones –por su más temprana elaboración, lo que contribuyó a que la prescripción en este ámbito naciera con importantes adherencias *iusprivatistas*–, hoy plenamente superadas [MANZANARES SAMANIEGO, JOSÉ LUIS y otros: *Código Penal – Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo I, Madrid, 1997, p. 1587], la prescripción penal, desde la

plena autonomización y evolución del Derecho Penal, tiene sus propias notas características, con efectos exclusivamente liberadores o extintivos de la responsabilidad penal –la prescripción se articula en favor del interés público–. Ésta supone la invalidación por el transcurso del tiempo del valor que habían tenido determinadas conductas descritas en la ley penal como delitos; el tiempo, en consecuencia, tiene un efecto destructor al determinar que el desvalor social y jurídico que mereció en su día un hecho no pueda mantenerse eternamente [QUINTERO OLIVARES, GONZALES (director): *Comentarios al Código Penal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 639]. La prescripción penal importa la cesación de la potestad punitiva del Estado –no solo de su potestad de perseguir el delito– al transcurrir un periodo de tiempo fijado por la ley –por lo general, mediante plazos escalonados, con señalamientos de momentos de inicio, interrupción y suspensión–; cesación que entra en el concepto de las renunciaciones, de suerte que el Estado abdica el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar la pena ya infligida [Cfr.: MAGGIORE, GIUSEPPE: *Derecho Penal*, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1972, p. 363]. Se extingue, en el primer caso, toda posibilidad de valorar jurídicopenalmente los hechos, de atribuir responsabilidad penal por los mismos, debido al transcurso de un plazo de tiempo determinado. Luego, la necesidad de pena disminuye paulatinamente con el paso del tiempo, hasta desaparecer por completo [FARALDO CABANA, PATRICIA: *Las causas de levantamiento de la pena*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 95].

∞ Desde esta perspectiva la prescripción es una causa general de extinción de la punibilidad, que sobreviene cuando el delito es tal –presuntamente lo es en cuanto a sus categorías de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad– e incide sobre la sola punibilidad por razones extrañas o contrastantes con la tutela del bien protegido por el tipo delictivo, y que está ligada al curso del tiempo; y, en el caso que nos ocupa, presupone que no sea intervenida una sentencia definitiva de condena [MANTOVANI, FERRANDO: *Los principios del Derecho Penal*, 1ra. Edición, Ediciones Legales, Lima, 2007, pp. 617, 622]. Con mayor precisión, la prescripción suprime la obligación del sujeto de soportar su responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo mediante el cumplimiento de una pena o una medida de seguridad; obligación que tiene carácter abstracto, mientras no se dicte una sentencia firme condenatoria, o concreto, después de pronunciada [BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL ÁNGEL y otros: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 169]. No puede dejar de reconocerse que las causales extintivas en general cumplen una función correctora del sistema de justicia penal, ante determinadas circunstancias que pueden ocurrir tras la comisión del delito, exista o no actividad judicial, y se proyectan sobre la pena.

14°. Los más recientes estudios sobre la prescripción, especialmente en Iberoamérica, encuentran un fundamento único en ella, asociados a razones de Derecho penal material, esto es, a los fines de la pena –esencial en una concepción

preventiva de la pena y, por tanto, dinámica–, a la función del Derecho Penal, o a la existencia social de que no se prolongue de forma indebida la incertidumbre de la amenaza penal –que en buena cuenta también se asienta en razones materiales y que se ata a la seguridad jurídica, que determina que es incompatible con la posibilidad perpetua de remover en el pasado más lejano– [PASTOR ALCOY, FRANCISCO: *Tratado de la prescripción Penal*, Ediciones Atelier, Barcelona, 2019, p. 81].

∞ Es verdad que, como plantean numerosos juristas y BINDING como precursor, en muchísimos casos estaría presente una argumentación que plantea un fundamento probático en la prescripción (carácter efímero y perecedero de la prueba y, por tanto, garantía encaminada a reducir el margen de error judicial por las supuestas dificultades de valoración de la prueba) y, por ello, se deriva la prescripción a los presupuestos u óbices procesales–: el perjuicio que el tiempo ocasiona en la obtención y actuación de fuentes y medios de prueba, con los riesgos de vulneración de la presunción de inocencia (emisión de una sentencia errónea) y de un juicio justo y equitativo –con proscripción de las dilaciones indebidas–. Esta posición ha sido una constante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [vid.: SSTC 0026-2006-PI/TC, 2506-2005-PHC/TC, 2203-2008-HC/TC, entre otras], al punto que en la STC 9291-2006-PHC/TC se llegó a decir no solo que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado porque se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal, sino que, con ello (¡dada su impronta material, sin duda!), la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, lo que se por sí resta fuerza a su argumento procesalista –no siempre el tiempo genera dificultades insuperables de obtención de la prueba, existen casos en que ello no es así, por lo que se necesitaría demostrar las dificultades probatorias insuperables, lo que es incompatible con la lógica de la prescripción y de la propia presunción de inocencia [cfr.: GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR: *La prescripción del delito*, Editorial IB de F, Buenos Aires – Montevideo, 2017, pp. 16-17]–.

∞ Empero, precisamente la garantía específica del plazo razonable y la regla de juicio de la garantía genérica de presunción de inocencia –que fija un estándar de prueba altísimo para condenar y afirma que en caso de duda debe absolverse al acusado– [vid.: artículos I, apartado 1, y II, apartado 1, del CPP] son instrumentos jurídicos específicos y pertinentes para afrontar el plazo del tiempo en el curso de un proceso penal ya instaurado, que por lo demás están sujetos a presupuestos y requisitos propios, no al solo transcurrir del tiempo [cfr.: GILI PASCUAL, ANTONI: *La prescripción en Derecho Penal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 70-72].

15°. La prescripción, por la que el Estado autolimita su soberano poder de castigar [MANZINI, VICENZO: *Tratado de Derecho Penal*, Volumen V, Editorial EJE, Buenos Aires, 1950, número 601], se asienta en fundamentos –o criterios decisivos– distintos, materiales, siempre ligados al transcurso del tiempo, y en atención (*i*) a la función preventiva del Derecho Penal, a su dimensión de futuro, de ahí que su ubicación con mayor propiedad se encuentra en la punibilidad –aunque también se

puede considerar que puede afectar el injusto, a la antijuridicidad material en su aspecto cualitativo– [cfr.: GILI PASCUAL, ANTONI: *Ibidem*, p. 90-93], (ii) así como al común entendimiento de la integración de las reglas sobre prescripción en la norma sancionadora [TERRADILLOS BASOCO, JUAN – MAPELLI CAFFARENA, BORJA: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ra. Edición, Editorial Civitas, Madrid, 1996, p. 228]. Sus plazos fijos representan un tiempo último, un umbral máximo, en que el Estado, una vez transcurrido, ya no puede pronunciarse acerca de la culpabilidad del imputado y del carácter delictivo y punible del hecho que se le atribuye, con independencia de la carga probatoria acopiada o existente y de la existencia o no de lapsos temporales de inactividad procesal. La prescripción ofrece una respuesta en derecho, objetiva y con automatismo resolutivo, sin vaguedades, y sin exigencia alguna de entrar en elementos valorativos ni probatorios, ni de otro tipo de justificación y sin necesidad de continuar el proceso [cfr.: PASTOR ALCOY, FRANCISCO: *Ibidem*, p. 123].

∞ Por ello, el núcleo de la fundamentación de la prescripción es de Derecho sustantivo, basado en el entendimiento –así valorado por el legislador– que el transcurso del tiempo hace innecesaria la pena y no es compatible con la misión del Derecho Penal. Para que la pena pueda cumplir su función de asegurar la confianza de los ciudadanos en la validez de la norma infringida, es preciso que aquella aparezca conectada a la infracción de esa norma, conexión que se debilita con el paso del tiempo [GARCÍA PÉREZ, OCTAVIO: *La punibilidad en el Derecho Penal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 289] –. Considera al respecto BUSTOS RAMÍREZ que la prescripción está ligada a uno de los principios informadores más elementales del Derecho Penal y, por ello, generales, como el concepto mismo de necesidad de la pena; no hay una relación directa con el injusto o delito, se trata más bien de una consideración general tanto en relación al injusto como al sujeto responsable desde el punto de vista de la facultad punitiva del Estado, y por ello no existe obstáculo para estimar que en determinados casos se da la imprescriptibilidad, como por ejemplo en los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra [BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *Manual de Derecho Penal – Parte General*, 4ta. Edición, Ediciones PPU, Barcelona, 1994, p. 600]. Señala sobre el particular la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-416/02, de veintiocho de mayo de dos mil dos, Fundamento Jurídico 3º, que, “en cuanto a su naturaleza, la prescripción es una institución de carácter sustantivo si bien su reconocimiento precisará, dado el carácter de necesidad del proceso penal, de la actuación procesal pertinente. Este carácter sustantivo permite que la prescripción pueda ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación de parte como es obligado en el proceso civil”.

∞ Lo relevante de las consecuencias de esta concepción material de la prescripción estriba en lo siguiente: “(i) la posibilidad de ser declarada de oficio en cualquier estado del procedimiento, siendo temporánea o procedente su alegación en el recurso de casación, luego, en la misma vista del recurso –incluso en cualquier recurso devolutivo en general–; (ii) referir el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción a la fecha de comisión del delito; (iii) considerar que sólo el procedimiento penal, entendido como cualquier

actividad de investigación, no inocua, puede interrumpir la prescripción; y, (iv) no atribuir la carga de la prueba a quien invoca la prescripción a su favor, de suerte que si no se desprende de los hechos probados, con certidumbre la fecha del delito y si la posibilidad de que fuera cometido en tiempo hábil para fundar la prescripción, tal duda debe resolverse con sujeción al principio *in dubio pro reo*” [cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo Español de 10 de enero de 1990].

§ 3. LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

16°. El CP peruano, como lo hacen la mayoría de Códigos Penales de los países de nuestra esfera de cultura, contempla la interrupción y la suspensión de la prescripción del delito. Nuestro Código actual, que siguió al Código Penal de mil novecientos veinticuatro (denominado “Código Maurtua”), tiene como fuente de la suspensión de la prescripción al artículo 92, 2da. parte, del Código Penal Italiano de 1889 (denominado “Código Zanardelli”) [vid.: BRAMONT ARIAS, LUIS: *Código Penal Anotado*, Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1966, p. 270]. En su virtud, los plazos de la prescripción, que se determinan conforme a la gravedad del hecho punible cometido, sufren una prolongación en el tiempo por diversas circunstancias legalmente configuradas en función a sucesos que tienen como efecto, superada o presentada éstos, reiniciar o empezar el plazo de prescripción.

∞ Ello, desde luego, como señaló en lo pertinente la Corte Constitucional Colombiana en la SCC 416/02, de veintiocho de mayo de dos mil dos, “por los fundamentos de la prescripción, importa obstáculo alguno en aceptar que el término para que opere la prescripción pueda ser interrumpido a suspendido, dando lugar a un nuevo cómputo o a la reiniciación del suspendido, con el fin de que el Estado en su deber constitucional de administrar justicia y de investigar y reprimir los delitos puede incoar de manera eficiente y eficaz la respectiva investigación, permitiendo de paso que el imputado también tenga la oportunidad de estructurar adecuadamente su defensa. En este sentido, la interrupción o la suspensión de la prescripción de la acción penal debe entenderse como una valiosa oportunidad que se le ofrece al imputado para que controvierta los cargos que se le han formulado y no como una restricción de los derechos fundamentales procesales de los ciudadanos”.

∞ La suspensión de la acción penal, supone la presencia de ciertos acontecimientos que se contraponen a la posibilidad de la persecución penal y tienen un efecto más débil que la interrupción, de suerte que el ulterior curso de la prescripción resulta impedido y que una vez superado tal obstáculo se pone en curso nuevamente el resto del plazo de prescripción [MAURACH, REINHART – GÖSSEL, KARL HEINZ – ZIPF, HEINZ: *Derecho Penal Parte General*, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 976].

∞ Tal como se reguló originariamente, la suspensión de la acción penal siguió el sistema de la presencia de causas impositivas del procedimiento penal [FIANDACA, GIOVANNI – MUSCO, ENZO: *Ibidem*, p. 810], que impide su incoación o la

continuación del misma –se aplica, en todo caso, el brocardo latino que surgió del Derecho civil: *contra non valentem agere non currit praescriptio*–. El artículo 122 del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, fijó un término de conclusión excepcional, por si éste no finalizó en ese lapso –referido a un procedimiento distinto: político constitucional o parlamentario, civil, administrativo, laboral, etcétera–: a la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad, salvedad que no reprodujo el originario artículo 84 del Código Penal de 1991. Este sistema difiere del utilizado para la interrupción de la prescripción, que es el de los actos del procedimiento (ex artículo 83 del CP).

17°. Como aclaró ROY FREIRE, pocos países en América Latina tienen reglada la suspensión de la prescripción [ROY FREIRE, LUIS E.: *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*, 2da. Edición, 1998, Editorial Grijley, Lima, p. 85]. Así, por ejemplo, no la contempla Colombia y Ecuador; y, en Europa, Francia no tiene la institución de la suspensión (solo de la interrupción: ex artículo 7 del Código Procesal Penal Francés). De otro lado, no fija plazo de suspensión la fuente del CP nacional: el Código Penal Italiano –el actual Código Italiano de 1930, que siguió al CP anterior de 1889, tampoco lo hace–, al igual que, en América Latina, Brasil (bajo la denominación: causas impeditivas de la prescripción: artículo 116 del Código Penal), Argentina, Uruguay, Bolivia, Venezuela, Panamá y Paraguay.

∞ Cabe aclarar lo siguiente:

* **1.** (i) El artículo 78-B del CP Alemán, como regla, no establece el plazo de duración de la suspensión, pero el apartado 4 de este precepto amplía la iniciación o el *dies a quo* por delitos graves al inicio del juicio oral y por un plazo de cinco años; mientras (ii) el artículo 96 del Código Penal Chileno afirma que el proceso dirigido contra el imputado se suspende desde que se paraliza por tres años o se termina sin condenarle, y (iii) el artículo 117 del Código Penal de Nicaragua estatuye que si el procedimiento se paraliza por tres años, proseguirá el término del plazo como si no hubiera ocurrido.

* **2.** Por su parte, (i) los artículos 86 del Código Penal y 292 del Código de Procedimiento Penal de Colombia solo reconocen la interrupción de la acción penal, que se produce por la formulación de la imputación, en cuyo caso se inicia un nuevo plazo que es la mitad del común, pero no puede ser inferior a tres años; (ii) el artículo 419 del Código Penal de Ecuador, igualmente, únicamente admite la interrupción, pero sin acotarla a plazo alguno y exclusivamente es viable cuando se inicia al imputado un proceso penal por otra infracción; (iii) el artículo 112 del Código Penal Federal de México rotula como interrupción lo que en nuestro Código Penal es la suspensión por causas impeditivas del procedimiento, pero la interrupción hace correr un nuevo término que solo podrá ampliar hasta una mitad los plazos comunes (ex artículo 110 *in fine*); y, (iv) el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal de Costa Rica, contempla la suspensión de la prescripción de la acción penal, en más casos que lo hace nuestra legislación, pero su tiempo no podrá

exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal, y sobrevenido éste continuará corriendo ese plazo.

18°. Las regulaciones de la suspensión de la prescripción del delito en el derecho comparado son diversas y con variaciones, sea por el Estatuto Jurídico que las desarrolla (Código Penal o Código Procesal Penal), por las causales que estipula, por su denominación o por la fijación o no de un plazo que le ponga fin. La regla de duración del plazo de la suspensión de la prescripción del delito es el cese de la causa impositiva, es decir, cuando se resuelvan los óbices procesales, aunque a partir de allí los plazos son muy variados. Así, para unos, como fue el caso del Código Penal peruano de 1924, el tiempo máximo de suspensión es el de la duración del término ordinario de prescripción más una mitad; y, para otros, es de un término ordinario o solo la mitad de ese término o plazo. Plazos fijos, aunque relativizados, lo tienen Alemania (cinco años para delitos graves que rige a partir del inicio del juicio oral), Colombia (tres años desde la formulación de la imputación) y Chile (tres años, contados desde que se paraliza el procedimiento penal). Una característica común es que los plazos, en ningún caso, son breves: entre tres y cinco años. Esto último, como luego se verá, es determinante para el juicio de proporcionalidad de la reciente Ley 31751.

19°. El originario artículo 339 del CPP nacional incorporó otro motivo de suspensión de la prescripción de la acción penal: formalización de la investigación preparatoria –en este caso se concede relevancia, ya no al principio *contra non valentem agere non currit praescriptio*, sino a determinadas necesidades de la práctica propias de la operatividad de la Administración de Justicia, para cuya concreción (esclarecimiento y decisión) es necesario un periodo tiempo determinado [GILI PASCUAL, ANTONI: *Ibidem*, p. 183]–. Preceptos semejantes lo tienen los Códigos Procesales Penales de Chile y Uruguay, mientras que los Códigos Penales de Bolivia y Panamá califican este supuesto como de interrupción. En el Código Penal Alemán la suspensión rige desde que se emite una sentencia de primera instancia. Este motivo igualmente lo tiene el Código Penal de la Argentina, pero lo rotula de ‘interrupción’.

∞ Inicialmente, siguiendo la línea trazada por el primigenio artículo 84 del CP, el citado artículo 339 del CPP, en su versión inicial, no fijó plazo alguno. Ha sido la Ley 31751 la que determinó el plazo, común a todos los supuestos de suspensión: en todo caso, no mayor de un año.

20°. Es verdad que algunos Códigos fijaron un plazo abstracto y específico, único, para la duración de la suspensión de la prescripción, aunque la pauta del Código Penal, conforme a la fuente suiza que inspiró gran parte de la institución de la prescripción (Anteproyecto Suizo de 1918, artículos 67 a 72), fue referir un plazo flexible en función a la clase de pena –el artículo 80 del CP vigente la ató, de modo

regular y salvo excepciones para penas no privativas de libertad, al tiempo máximo de la pena privativa de libertad fijada por la ley para el delito-. Esa misma premisa fue utilizada por el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116 para delimitar, pretorianamente, la duración de la suspensión.

∞ Los plazos no solo deben reunir certeza –deben ser legalmente determinados y en función a la clasificación y gravedad de los delitos–; simplicidad –fijados por años o en virtud a una situación determinada claramente entendida–; y, estabilidad legislativa –en tanto sus preceptos se encuentran en la parte general del Código Penal, que afectan a todas las infracciones– [cfr.: PASTOR ALCOY, FRANCISCO: *Ibidem*, pp. 260-262]. También deben respetar el valor justicia y el principio de proporcionalidad, pues en este último caso se está ante derechos y bienes jurídicos en contraste: libertad y un proceso con todas las garantías, de un lado; y tutela de la seguridad ciudadana, del interés general comprometido con la comisión de delitos, de otro lado.

§ 4. LA LEY 31751 Y JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

21°. Como ya se puntualizó, la Ley 31751 introduce un plazo fijo, último, para limitar la suspensión de la prescripción de la acción penal: un año. El tiempo estipulado no tiene precedentes o fuentes en nuestro derecho nacional o en el derecho comparado, desde que el Código Penal de 1924, siguiendo la fuente suiza, fijó la suspensión en función al plazo de la prescripción según la pena conminada más grave del delito objeto del proceso, al que agregó una mitad, mientras los preceptos del Derecho penal Alemán lo establecen, para determinados delitos graves y, siempre, desde la acusación, en cinco años, y las disposiciones del Derecho Penal de hile, Nicaragua y Colombia lo limitan en tres años. Todo ello sin desconocer que la fuente italiana, a la que acudió nuestro Código Penal vigente, y otros Códigos Penales, en esta materia, no reconocen límite alguno al tiempo de suspensión.

∞ Es de determinar, entonces, si esta delimitación del tiempo de duración de la suspensión de la prescripción es proporcional, si la Constitución permite este poder ejercido por el legislador, y si con ello, en el caso concreto, se afectó negativamente una norma constitucional con infracción del test de proporcionalidad correspondiente. La base es que una disposición legal será razonable si es: (i) adecuada al fin constitucionalmente admisible; (ii) si es la menos restrictiva de los derechos fundamentales o bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos de entre todas las adecuadas; y, (iii) si es respetuosa de una relación proporcionada entre los costos y los beneficios que causa [cfr.: CIANCIARDO, JUAN: *Máxima de razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales*, Persona y Derecho, Navarra, 1999, p. 50]. La idea cardinal es que so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar, ni puede consagrar su desnaturalización [Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina, Fallos: 199:145, 314:225].

Además, el examen sobre la razonabilidad o proporcionalidad de la ley no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas [Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina, Fallos: 299:45]. Por tal razón ha puntualizado, por ejemplo, la citada SCC C-416/02, de la Corte Constitucional de Colombia, que la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción penal integran la libertad de configuración del legislador en desarrollo de la política criminal en tanto ésta no resulte irrazonable ni desproporcionada, y que en todo caso debe mirarse dentro de los objetivos de dichas instituciones.

22°. Ya se ha mencionado el fundamento y la naturaleza jurídica de la institución de la prescripción –su carácter material (de Derecho penal sustantivo) y su sustento en la necesidad de pena, en los propios fines del Derecho Penal–, sin desconocer desde la explicación de ampliaciones en el tiempo por razones de suspensión basados en la necesidad de estructurar el proceso penal, de garantizar un plazo razonable para la detección, investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de las conductas delictivas.

∞ La fijación de un determinado plazo concreto no puede dejar de tener en cuenta la especial entidad del delito en cuestión, su gravedad y nivel de alarma social, así como las dificultades que pueden demandar el esclarecimiento de los delitos, más aún cuando se presentan, de un lado, cuestiones previas o prejudiciales que deben dilucidarse anticipadamente, y, de otro lado, dificultades en su esclarecimiento, más aún cuando se está ante delitos contra la Administración Pública, crimen organizado o económicos que exigen dilucidar numerosos hechos o el funcionamiento de una persona jurídica, pública o privada, y realizar actos de cooperación internacional o pericias o auditorías gubernamentales a la actividad de las mismas, todo lo cual obviamente que pueden implicar periodos de tiempo amplios o de especial significación. La relación, pues, entre entidad del delito y complejidad de su esclarecimiento no puede verse limitada irrazonablemente por plazos breves, sin la menor flexibilidad en atención a estas circunstancias relevantes. Ante procesos en curso por este tipo de delitos es obvio, primero, que no puede sostenerse que los plazos pueden erigirse en motivo de olvido del hecho punible o que éste se convirtió en historia; y, segundo, que la declaración de prescripción importaría, a final de cuentas, una causa irrazonable de impunidad con lesión de la justicia, del interés público tutelado por la norma jurídico penal y de la tutela jurisdiccional que merecen las víctimas.

23°. Es sabido que el legislador está sujeto a una doble vinculación. Formalmente, debe gozar de la competencia, respetar el procedimiento establecido y la norma que dicte debe ser general –no existen, en el presente caso, objeciones en este aspecto–. Sustantivamente, la norma debe aprobarse en el marco de las reservas de ley establecidas, y la medida debe ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, quedando además el contenido constitucionalmente garantizado del derecho

involucrado [Cfr.: GONZALES PASCUAL, MARIBEL: *El alcance de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2020, p. 38]. En este último punto, cuando se produce una injerencia por parte del poder público en un derecho o bien jurídico constitucional, esta injerencia debe ser justificada constitucionalmente, para lo cual ha de analizarse si la ley en cuestión incide en un derecho o bien jurídico fundamental, si efectivamente se ha producido una injerencia, si ésta trasgredió o no las prescripciones de la Constitución y se mantiene o no en el ámbito permitido de la limitación de los derechos, y si la injerencia se cumple o no los requisitos del principio de proporcionalidad [Cfr.: GONZALES PASCUAL, MARIBEL: *Ibidem* p. 55].

∞ Es evidente, como ha quedado expuesto, que la Ley 31751 impide la suspensión de la prescripción tras el transcurso de un tiempo máximo de un año y si bien, como se advierte del Derecho comparado, en un restringido número de países, es posible limitar el tiempo de la suspensión para evitar la inobservancia del principio de necesidad de pena, aunque sin afectar irrazonablemente la meta de esclarecimiento del delito y sanción de los culpables, evitando la impunidad –dos baremos que deben armonizarse equitativamente–.

∞ Resta comprobar si la ley respeta el principio de proporcionalidad, residenciado en la cláusula del Estado de Derecho (ex artículo 44 de la Constitución). Éste se entiende como un principio rector del ordenamiento jurídico cuya función esencial es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales y los bienes jurídicos constitucionales, a partir de un test que dilucide cuando dos o más derechos o bienes jurídicos entran en colisión, en tanto en cuanto la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, por lo que ha de determinarse si esa reducción es equilibrada a la luz del principio afectado. La ponderación exige instituir entre ambos una jerarquía axiológica (según el intérprete a partir de una escala de valores objetiva) y una jerarquía móvil o flexible (de carácter concreto).

24°. Tres son los elementos del test de proporcionalidad para evitar la actuación arbitraria del poder: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto [vid.: STC 0006-2003-AI/TC, de 1 de diciembre de 2003]. Solo superando cada uno de estos tres elementos o juicios (subprincipios) la Ley podrá considerarse constitucional. **1.** La Ley debe ser susceptible de alcanzar el objeto perseguido con ella; la limitación de derecho o bien jurídico constitucional debe estar jurídicamente permitido y, además, debe ser idónea material y funcionalmente, debe haber elegido la forma o el medio que resulte menos gravosa para alcanzar aquella finalidad. **2.** La Ley debe ser la menos benévola con el derecho o bien jurídico constitucional que se interviene de entre todas aquellas que revisten cuanto menos la misma idoneidad o efectividad para alcanzar el objetivo propuesto, de suerte que resultará inconstitucional si existe un medio alternativo que cumpla esta exigencia. **3.** La Ley, tal como se reguló, resulta equivalente a los beneficios que reporta o si, por el contrario, genera una afectación mucho mayor a estos jurídicos de orden superior –si se deriva de la Ley

más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto—.

25°. En el presente caso, primero, la Ley 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el Derecho comparado que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, según ya ha sido descripta. La consecuencia de la impunidad cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado que reconoce plazos de suspensión más largos, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal.

Segundo, en clave de necesidad o indispensabilidad, el enunciado normativo de la Ley 31751, un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía tutela jurisdiccional de la víctima. Existen, como se anotó, otras medidas que son eficaces para equilibrar el conjunto de derechos, garantías y bienes jurídicos constitucionales implicados en la regulación del tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito (libertad personal, seguridad jurídica, seguridad pública o ciudadana, tutela jurisdiccional, debido proceso). Estas medidas, señaladas *up supra*, de adoptarse, pueden sacrificar en menor grado el derecho, bien jurídico o principio constitucional comprometido; y, además, no desvirtúan en modo alguno los mismos, desde que siempre se reconoce la temporalidad necesaria de un plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Tercero, desde el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, se tiene que la Ley 31751 no guarda un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada. Un plazo abstracto tan breve —tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales que requieren de mayores pasos previos— y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, solo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de Administración de Justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano

ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia.

26°. Es de tener en consideración, adicionalmente, lo estipulado por el Derecho Internacional Penal respecto de dos grupos de delitos de importancia mundial: delincuencia organizada y corrupción. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por Resolución 55/25 de la Asamblea General, de quince de noviembre de dos mil; y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Resolución 58/4 de la Asamblea General, de treinta y uno de octubre de dos mil tres, prevén la necesidad de plazo de prescripción prolongados e, incluso mayores, cuando el presunto delincuente haya eludido la acción de la administración de justicia.

∞ El artículo 11, apartado 5, de la primera Convención, señala: “Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia”. El artículo 29 de la segunda Convención, estatuye: “Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia”.

∞ Estos preceptos internacionales, a los que se alinea el artículo 41 de la Constitución, según la reforma por Ley 30650, de veinte de agosto de dos mil diecisiete, fijan pautas respecto de la prescripción de tal modo, respecto de delitos de especial significación, que los plazos, incluidos la suspensión y la interrupción, deben tratarse con una lógica distinta y con un enfoque alternativo en función a su nocividad social. Fijar, sin ninguna lógica de alternatividad, un solo plazo de la suspensión de la acción penal o del delito, entraña, de facto, incorporar criterios de no proporcionalidad en su tratamiento legal.

27°. En consecuencia, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional –en este caso de la víctima– (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

§ 5. OTROS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

28°. Como ya se expuso, el reformado artículo 84 del CP hace referencia a un supuesto normativo amplio, que determina la suspensión de la prescripción: “[...] cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento...” (el subrayado es nuestro). La prescripción se suspende hasta tanto que el autor no puede ser perseguido por razones jurídicas [JESCHECK, HANS HEINRICH – WEIGEND, THOMAS: *Tratado de Derecho Penal – Parte General*, Tomo II, Instituto Pacífico, Lima, 2014, p. 1361]. Este impedimento –o causa impeditiva– deriva de una cuestión jurídica cuyo juez no sea el del proceso [NÚÑEZ, RICARDO: *Ibidem*, p. 183]. Ello hace mención, como causa suspensiva, no solo a la denominada prejudicialidad, vinculada a la dilucidación en otro procedimiento de un elemento de hecho integrante de un requisito del tipo delictivo, previo e independiente del objeto procesal, a fin de obtener la plena integración de la conducta [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 235] –son los casos de la **prejudicialidad extrapenal** en sede penal (cuestiones prejudiciales heterogéneas devolutivas, determinantes de la culpabilidad o inocencia del imputado: civil, laboral, administrativa), que conciernen al mérito de la causa [LEONE, GIOVANNI: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1963, p. 340]–. Por consiguiente, se trata, en este supuesto, de una causa material de suspensión del plazo de prescripción.

29°. La suspensión del plazo de la prescripción también comprende a determinados presupuestos procesales, que obstaculizan o impiden la persecución penal [ROXIN CLAUS –SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 249], circunscriptos a los requisitos de procedibilidad, cuando la formalización del proceso penal está condicionada a la autorización de una autoridad, como sería el caso de la acusación constitucional o antejuicio por el congreso o del informe técnico de una autoridad administrativa (son las denominadas garantías política y garantía administrativa, como señaló EUGENIO FLORIÁN [*Elementos de Derecho Procesal Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1934, pp. 197-198]).

30.° Lo esencial, es que, por razones jurídicas (materiales, subjetivas o procesales), se sustrae al juez del caso para resolver sobre el fondo, o para iniciar o continuar con el procedimiento penal. Y en esta perspectiva, es de citar otros obstáculos procesales determinantes de suspensión de la causa que ya se ha establecido por este Tribunal Supremo en los siguientes casos: (1) Procedimiento de recurso de queja excepcional del antiguo Código de Procedimientos Penales (vid.: Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil siete). (2) Proceso auxiliar de extradición –desde el inicio del mismo hasta que se termine el mismo con la decisión de la

autoridad extranjera y, en su caso, se ponga a disposición de nuestro país al reclamado [v.gr.: el artículo 34, literal d, del Código Procesal Penal de Costa Rica, así lo reconoce expresamente-]. (3) Proceso de amparo contra resoluciones judiciales en el que se disponga, como medida cautelar, la suspensión del proceso penal. (4) Incoación de indagaciones preliminares para viabilizar el proceso especial por razón de la función pública a fin de contar con la Disposición del Fiscal de la Nación decida el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 454 del Código Procesal Penal. (5) Declaración de contumacia al amparo de la Ley 26641, también en los casos regidos por el antiguo Código de Procedimientos Penales, en cuya virtud el proceso se paraliza con motivo de la no presencia del imputado al proceso y no puede dictarse sentencia sobre el fondo del asunto.

∞ Otro supuesto, destacado por LEONE, es la denominada “prejudicialidad constitucional”, que en nuestro sistema legal se encuentra, como base, en el artículo 138 de la Constitución, desarrollado en el artículo 14 de la LOPJ, que en los casos de no aplicación de un precepto por inconstitucional la resolución debe ser materia de consulta ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema –no se afecta el supuesto de hecho (premisa menor del silogismo judicial) sino la disposición legal que debe ser aplicada [LEONE, GIOVANNI: *Ibidem*, p. 332]–; luego, mientras no se resuelva la consulta el proceso debe suspenderse.

31°. En estos casos, salvo la particularidad fijada para el procedimiento de recurso de queja excepcional del antiguo Código de Procedimientos Penales (vid.: Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil siete), que tiene su propio plazo, es de tener presente lo ya resuelto en el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, cuya base jurídica o *ratio esendi* debe ratificarse, no puede haber un plazo indeterminado, por lo que éste debe ser de un plazo ordinario más la mitad sobre éste, según las pautas asumidas por el Código Penal vigente y el Código Penal de 1924.

III. DECISIÓN

32.º En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la LOPJ:

ACORDARON

33°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15°, 20° a 26°, 29° a 31°.

34°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias

judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del modificado artículo 112 del citado Estatuto Orgánico, según la Ley modificatoria 31595, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

35°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*.
HÁGASE SABER.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

LUJÁN TÚPEZ

NEYRA FLORES

ALTABÁS KAJATT

BROUSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHECKLEY SORIA

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO